EXPEDIENTE: 800.38.11.060

CORPORINOQUIA

RESOLUCION: 600.36.22.0025 *FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Formato de queja por contravenciones ambientales con radicado interno No. 841 del 12 de agosto del 2011con el que se dio a conocer a esta corporación un aprovechamiento forestal de madera en la vía casuario en las coordenadas N:1398448 E 1177321.

Formato de acta de imposición de medida preventiva con número de radicado interno No. 841 del 12 de agosto de 2011 a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.154.991 – 1:

> *"Suspensión definitiva en aprovechamiento forestal domestico en la finca La Pedregosa y decomisa preventivo de 68 piezas de madera…"*

Formato de acta de imposición de productos forestales con fecha del 12 de agosto de 2011, en el que consta un decomiso de 68 productos al señor Oscar Azabache, administrador de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.154.991 – 1.

Concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011 bajo el asunto "Medida preventiva predio VITA S.A., por 66 piezas de postes tres y cuatro caras en el sector de Casuarito municipio de Puerto Carreño".

Auto No. 800.57.11.205 del 18 de agosto de 2011, con el que esta Corporación confirmo una medida preventiva, comunicada al señor Oscar Azabache en calidad de administrador de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1. Notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2011.

Auto No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012, con el que esta corporación ordeno una apertura de una investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1. Notificado por aviso en cartelera el día 15 de marzo de 2012.

Auto No. 800.57.13.201 del 31 de octubre de 2013, por medio del cual esta corporación esta corporación abril etapa probatoria a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, Notificado mediante aviso en cartelera el día 24 de abril de 2014.

Informe técnico de evaluación fitosanitaria No. 800.25.8.14.056 del 20 de agosto de 2014 bajo el asunto "evaluación fitosanitaria y comercial de 68 postes incautados al señor Oscar Ivan Forero Azabache.

Auto No. 800.57.14.195 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual esta corporación aclaro los autos Nrs 800.57.11.205 del 18 de agosto de 2011 y 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012. Notificado personalmente el dia 26 de enero de 2015.

Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual esta corporación ordeno una visita técnica de oficio con el fin de verificar el cumplimento de la medida preventiva impuesta.

Concepto técnico No. 600.8.2.19.0123 del 28 de marzo de 2019 bajo el asunto "visita de verificación y evaluación fitosanitaria de la manera incautada".

Auto No. 600.6.21.0057 del 28 de julio de 2021, por medio del cual esta corporación dio traslado para alegatos de conclusión a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, el cual fue notificado el día 24 de mayo de 2022.

Concepto técnico No 600.8.2.22.0204 del 25 de julio de 2022, emitido por esta corporación bajo el asunto "Proceso sancionatorio contra plantación Amazonia El Vita S.A.S., Nit. 900.154.991-1.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, nace en virtud de lo dispuesto en el formato de acta de imposición de medida preventiva con número de radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011, al ordenarse una suspensión de aprovechamiento forestal y el decomiso de 68 piezas de madera a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, y lo dispuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, al señalase un aprovechamiento o tala forestal domestico de bosque natural, de la especie cuyubi "Minquartia guianensis, ubicados en terrenos de dominio público o privado, a orillas del rio Bita, entre el caño Negro y caño Negrito, de la finca Pedragoza, Inspección Casuarito, ,municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, sin el respectivo permiso y/o autorización ambiental, catalogando el impacto ambiental como MODERADO.

- **DE LA CADUCIDAD.**

La oficina jurídica determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente

actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **PRUEBAS OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Acta de imposición de medida preventiva: formato con radicado 841 del 12 de agosto de 2011, en el que funcionarios del área técnica de esta corporación ordenaron la suspensión inmediata de un aprovechamiento forestal y el decomiso de 68 piezas de madera de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" al señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633, en calidad de administrador **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, en la Finca La Pedregoza, en donde se encontraba desarrollando labores la Plantación en mención, 1, vía casuarito, coordenadas geográficas E=1398448 N=1177321.

Concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011: Emitido en atención a la visita técnica realizada por la queja presentada bajo el formato con radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011 y la medida preventiva impuesta bajo el formato con radicado 841 del 12 de agosto de 2011, del cual se desprende lo siguiente:

"(…)
La zona visitada corresponde a su mayoría a sabanas disecadas con pequeños cordones de vegetación que se entremezclan con una formación vegetal que corresponde a un bosque de galería, según los restos vegetales y características como: altura y DAP, (en donde se reporta un individuo con clase biométrica entre IV y V), (Tabla 1) lo cual evidencia un aprovechamiento de tipo selectivo, dicho aprovechamiento se realizó al margen derecho del rio Bita, el área de afectación ambiental por tala de un individuo de le especie Cuyubi "Minquartia guianensis" es de 0.0035 ha, y de acuerdo al Decreto 1791 de 1997 en su artículo 20, para realizar un aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación, dado que NO se realizó dicho proceso ante CORPORINOQUIA, lo cual implica que hubo aprovechamiento ilegal correspondiente a la formación vegetal de Bosque de Galería, ubicado entre caño Negrito y caño Negrito y según los restos vegetales observados en la zona de extracción de material forestal de la especie Cuyubi "Minquartia guianensis" se obtuvo un volumen total del árbol aprovechado es de 1.79 m3 y un volumen total según el tipo de pieza de 1.36 m3, según la forma y longitud de aserrado en los restos vegetales se estima que estos fueron utilizados para cercas (postes)

El área técnica de la Subsede estableció durante la visita realizada a la finca La Pedragoza, Reforestadora VITA S.A ubicada via al corregimiento Casuarito en las coordenadas planas coordenadas planas 3° este N 1167422 E 1368580 en donde se realizo 01 episodio de tala sobre el bosque de galería ubicado entre caño Negro y caño Negrito, y según la matriz de Vicente Conesa Fdez (adaptada por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial), sobre la cobertura del bosque de Galería se ha ocasionado un impacto ambiental MODERADO.

Durante el recorrido por la fina conocida como actualmente La Pedragoza, Reforetadora VITA S.A., para la verificación de los hechos los cuales fueron las actividades de apeo y trozado de UN INDIVIDUO de la especie Cuyubi "Minquartia guianensis" (en un área de 0.1 ha) entre caño negro y caño negrito, tributario del rio Bita, en el cual se encontró en la cobertura del bosque de galería y que por las condiciones en que se observó los restos vegetales según apoyo del registro fotográfico levantado en la visita de inspección ocular el area técnica de CORPORINOQUIA determina:

1. Estado fitosanitario de los restos vegetales

- *De lo observado en la visita se pudo determinar que los restos vegetales (tacon, restos de copa de árbol y viruta) se observó que estos presentaron un REGULAR ESTADO*

FITOSANITARIO, en donde se puede observar en el tocon el cual presenta pudrición interna de la medula producto de la humedad característica de esta zona.

- *Rajadura de la medula del tocón, esto producto de la exposición de los mismos a las condiciones medioambientales (luz y agua)*

2. Volumen de madera calculado producto de la tala

- *Teniendo en cuanta lo dispuesto en las tablas (1y 2) del concepto técnico, se obtuvo un volumen todal del aprovechamiento el cual es de 1.79 m3 (tabla 1 – 2) y un volumen total según el tipo de pieza de 1.36 m3 y de acuerdo a las marcas dejadas en el tacon del árbol aprovechado su posterior uso correspondería a postadura igualmente, se resalta que por el tiempo transcurrido entre los hechos objeto de la verificación y la intervención de acuerdo a la tonalidad de los productos forestales y de los restos vegetales y la textura presentada en la parte superior del tocón (cristalina y compacta) supera los 20 días.*

3. Ubicación del área de la afectación ambiental

- *El área de afectación se ubica según coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, lo cual teniendo en cuanta la Resolución 687 de 1997, capitulo III, articulo 6, establece "Dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de CORPORINOQUIA se consideran como áreas forestales protectoras las siguientes:*

i. Literal: f una faja de cincuenta (50) metros de ancho, paralelas a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o aquellos cauces intermitentes ubicados en la zona rural que discurran sus aguas, durante al menos las dos terceras partes del año, en forma continua o discontinua.

ii. Literal e: "los nacimientos de fuentes de agua en zonas rurales en una cobertura de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su afloramiento, las actividades de extracción de madera, teniendo en cuenta lo anterior el área técnica de las subsede concluye que el episodio de tala por UN INDIVIDUO en el predio VITA S.A NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS RONDAS PROTECTORAS SEGÚN LA PRESENTE RESOLUCION.
(...)"

DE LAS PRUEBAS DE LA PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S.

Corporinoquia, dando cumplimiento a cada una de las etapas procesales, según la Ley 1333 de 2009, expone que la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1 no presento ante esta Corporación escritos de defensa y/o contradicción por los hechos formulados en su contra.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martinez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".* (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual

aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se encuentra enmarcada en cuanto al incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 expedida por el Minambiente, artículo 74 por lo siguiente:

> *"**Artículo 74-** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresía áreas forestales a otros usos"*

Lo anterior, en consideración a la actividad presentada, ya que durante la visita realizada por profesionales del área técnica de esta Corporación se logró corroborar que en la finca La Pedregosa ubicada en la vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño, coordenadas planas tres grados este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67km del caño Negrito se evidencio una tala de un árbol de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" entre el caño Negro y el caño Negrito, tributario del rio Bita, sin permiso ambiental y por ende configurándose con dicha conducta una infracción de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos la oficina jurídica transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - Territorial Vichada, mediante el auto No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012 dio apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, bajo las siguientes consideraciones:

"(…)

Ahora bien, en el presente caso, una vez analizados los documentos que hacen parte integral del expediente No. 800.38.11.060 y en concordancia con el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, este despacho encuentra merito suficiente para abrir investigación ambiental en contra de la REFORESTADORA EL VITA S.A. por manejo aprovechamiento forestal sin la correspondiente autorización de la corporación.

Teniendo en cuenta que el área de afectación ambiental por tala de UN INVIDIVUO de la especie Cuyubi Minquatia guianensis, es de 0.0035 Ha, lo cual implica que hubo aprovechamiento ilegal correspondiente a la formación vegetal del bosque de galería ubicado entre caño Negrito y caño Negrito; causando impacto ambiental MODERADO. Los expuestos hechos constituyen una infracción en materia ambiental, se dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental y procederá a formular cargos en contra del presente responsable.

(…)"

Es de apuntarse que el auto anterior fue notificado mediante edicto el día 22 de marzo de 2012.

De conformidad con lo manifestado, la oficina encuentra que la actuación administrativa se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

La oficina jurídica, por el acto administrativo No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012 decidió de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, y la medida preventiva impuesta bajo el número de radicado interno 840 del 12 de agosto de 2011, continuar con la etapa de formulación de cargos en contra de la empresa **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, en los siguientes términos:

***"ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación y formulación de cargos en contra de la Reforestadora El Vita. En los siguientes términos:*

Cargo Único: Por realizar aprovechamiento forestal domestico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación, en este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

*Decreto 1791 de 1996 expedido por Minambinte - **Artículo 74-** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento

en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresía áreas forestales a otros usos

El auto anterior fue notificado mediante edicto el día 22 de marzo de 2012.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo segundo del Auto No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Por otro lado, y estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, pese a ser notificado del auto de formulación de cargos el día 22 de marzo de 2012, no presento escrito de descargos, a fin de desvirtuar los hechos y el cargo único en su contra.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, conforme lo ordenado mediante Auto No. 800.57.13.201 del 31 de octubre de 2013, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ✓ **Acta de Imposición de medida preventiva:** Con número de radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011, en el cual se suspende una actividad de aprovechamiento forestal y decomiso de 68 piezas de madera de la especie cuyubi "Minquartia guianensis, en la finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, bajo la administración del señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633.

- ✓ **Concepto técnico 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011:** Como resultado de una visita técnica de verificación a la queja presentada mediante radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011, y en el cual se logró evidenciar una tala de aprovechamiento forestal en las coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, en donde se encontraba situada la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, bajo la administración del señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633

Por la actividad de tala, se indica que no existe solicitud o permiso otorgado por parte de esta Corporación a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, para hacer uso de este recurso.

DE LAS PRUEBAS DE LA PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S:

Dado que la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, no allego escrito de descargos y tampoco alegatos de conclusión pese haber sido notificado en su debida forma, no se transcribirá información en este acápite.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Entendiéndose que en el expediente sancionatorio No. 800.38.11.060, no consta documento aportado por la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, en el cual se pretenda desvirtuar el cargo único formulado en su contra, no se podrá realizar evaluación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el acto adminsitrativo No. 600.6.21.0057 del 28 de julio de 2021, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de mayo de 2022.

Dentro del término anterior la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, no presentó alegatos de conclusion.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Corporinoquia Territorial Vichada, en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, como resultado de la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2011, a finca La Pedregosa, en la vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, en atención a una queja presentada bajo el formato con numero de radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011 logro evidenciar lo siguiente:

1. Un aprovechamiento forestal de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" en bosque de galería, en las coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, para ser utilizado como postes para cercas, , en el que el señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633, en calidad de administrador de la Planta Amazonia El Vita S.A.S, dio acompañamiento a la visita y ayudo con la identificación del lugar de la tala.

2. El área afectada corresponde a un total de 0.0035 has, el volumen total aprovechado fue de 1.79 m3 y el volumen total según el tipo de pieza fue de 1.36m3.

3. Por el aprovechamiento forestal la corporación impuso una medida preventiva con formato en campo bajo el radicado interno No. 841 del 12 de agosto de 2011, consistente en la suspensión del aprovechamiento forestal y decomiso de 68 piezas de madera de la especie cuyubi "Minquartia guianensis, a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, administrada por el señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633, emitiéndose posteriormente auto No. 800.57.11.205 del 18 de agosto de 2011, notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2011, ya que se logró constatar que en esta corporación no reposa solicitud de permiso y/o permiso otorgado.

4. Debido a la dificultad para movilizar la madera, esta corporación dejo bajo la custodia del señor Jaimes Arley Vanegas Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70140313 las 68 piezas de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" del cual se desprendió el concepto técnico No. 600.8.2.19.0123 del 28 de marzo de 2019 que plasmó lo siguiente:

> *"... Al no encontrarse las piezas de madera las cuales se deterioraron por el paso del tiempo y los factores climáticos a los cuales estaba expuesto no puede realizarse la evaluación fitosanitaria correspondiente..."*

5. De conformidad con las características del aprovechamiento forestal, al ser parte de un bosque de galería, y estar ubicado entre el caño Negro y Caño Negrito, se registró esta actividad en un impacto ambiental de tipo MODERADO.

6. Pese a registrarse en un inicio dentro del expediente que la especie aprovechada correspondía a congrio, esta corporación indica que bajo el auto 800.57.14.195 del 17 de octubre de 2014 se corrigió este error, y se aclaró que la especie aprovechada correspondía a la especie cuyubi "Minquartia guianensis". el cual fue notificado de manera personal el día 26 de enero de 2015.

7. Con el auto No. 800.57.13.201 del 31 de octubre de 2013 esta corporación dio inicio a la etapa probatoria, en el cual quedaron plasmadas como pruebas el formato de acta de imposición de medida preventiva con radicado interno 841 del 12 de agosto de 2011 y el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011. (Notificado mediante aviso el día 24 de abril de 2014). Por este asunto, se indica que no se allegaron por parte de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** pruebas sumaria que desvirtuara los hechos por los cuales se les investiga.

8. De igual forma, con auto No. 600.6.21.0057 del 28 de julio de 2021, esta corporación dio traslado de alegatos de conclusión a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,**, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de mayo de 2022, sin embargo, la Plantación no allego escrito por el asunto.

Realizado el análisis probatorio en el expediente sancionatorio No. 800.38.11.060, es claro para esta oficina jurídica, según la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2011, y lo señalado en el concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, puntear que la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, realizó un aprovechamiento forestal de un árbol de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" en las coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, para la

adecuación de cercas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal contemplado en el Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 articulo 74.

En este punto es claro para esta oficina jurídica que, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No.800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012, mediante el cual se formularon cargos a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.800.38.11.060, la oficina jurídica determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que para la fecha de la visita técnica, es decir el 12 de agosto de 2011, en las coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, bajo el acompañamiento del señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633, en calidad de administrador **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, se logró evidenciar un aprovechamiento forestal de un individuo de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" para la adecuación de cercas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta autoridad ambiental, según reza el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

2. Que de conformidad con lo manifestado por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad, para el cargo único formulado en el auto No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012

3. Que de acuerdo con la conducta desplegada por la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1**,** se infringió la siguiente Normatividad:

Decreto 1791 de 1996, artículo 74: *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresía áreas forestales a otros usos

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA

Frente a la responsabilidad ambiental de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, esta oficina jurídica procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

Cargo Único: *Por realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación, en este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Decreto 1791 de 1996, expedido por Minambiente artículo 74: *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresía áreas forestales a otros usos

(...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la Entidad investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Existencia de la infracción ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Una vez impuesta la medida preventiva bajo el radicado interno No. 841 del 12 de agosto de 2011 en donde se observó un aprovechamiento forestal de un árbol de la especie cuyubi "Minquartia guianensis", en las Coordenadas planas tres grados este planas 3° este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km del caño Negro y a 4.67 km del caño Negrito, finca Pedregosa, vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño Vichada, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, se logró constatar la existencia de una infracción ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 que señala:

> ***Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - "Infracciones****. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***Decreto 1791 de 1996, expedido por Minambiente artículo 74:*** *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*

aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresía áreas forestales a otros usos

La culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presumen, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.
(...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, no logró desvirtuar la presunción legal contemplada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores y del mismo modo no probó la causal de eximente de responsabilidad denominada "*fuerza mayor y caso fortuito*", ya que no allego a esta Corporación en ninguna de las etapas procesales documentación de defensa o prueba sumaria, pese haber sido debidamente notificado.

Así las cosas, puede señalarse entonces que nos encontramos frente a una conducta omisiva por parte de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, dándose referencia al incumplimiento de la normatividad ambiental, y determinándose adicionalmente que por su condición al tratarse de una empresa, posee responsabilidad sobre conocer a detalle los procedimientos y/o trámites correspondientes para el ejercicio de sus funciones, según lo establecido en el año 2002 en la cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en el cual se hizo referencia el concepto de Responsabilidad Social Cooperativa – RSC de la siguiente manera:

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

"Desarrollo de las actividades de la empresa, asumiendo la responsabilidad de los impactos que genera, creando con ello valor para sus accionistas y la sociedad, a través del empleo de buenas prácticas". Otras definiciones del concepto enfatizan la contribución de la empresa al desarrollo económico sostenible a través de su colaboración con distintos actores (empleados, comunidad local etc.); para mejorar la calidad de vida (WBCSD) "

Según consta en el documento, la responsabilidad ambiental empresarial RAE, debe ser entendida como un conjunto de acciones voluntarias que adelanta una organización, sin importar su actividad económica, para contribuir en la reducción del impacto ambiental que genera, incidiendo en el manejo equilibrado de los recursos naturales y de esta manera, aportar en el incremento de las condiciones ambientales positivas de un territorio, así como del mejoramiento de la calidad de la vida de sus habitantes e incluso el aumento de vida de estos.

Así, podemos decir entonces, que la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** posee responsabilidad ambiental por cada una de las actividades desarrolladas, en pro de preservar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales.

Nexo de Causalidad: Conforme al concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, emitido por Corporinoquia Territorial Vichada, esta oficina jurídica concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996; configurando dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por el asunto, la oficina jurídica de esta subsede concluye que existe nexo causal entre la actividad desarrollada, es decir, la tala y/o aprovechamiento forestal de un individuo de la especie cuyubi "Minquartia guianensis" y la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, toda vez que el lugar de la queja hace parte de los predios en los que la plantación se encontraba ubicada, en el momento de la visita técnica el señor OSCAR IVAN FORERO AZABACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.262.633, en calidad de administrador señalo el sitio del aprovechamiento y de igual forma se concluyó que el material obtenido se pretendían adecuar para cercas, dando pauta para la imposición de la medida preventiva y la continuación del proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso bajo el expediente 800.38.11.060.

Entendiéndose entonces que la actividad de aprovechamiento forestal ocurrió en el predio La Pedregosa, es decir, en predios de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, y que la misma necesitaba del correspondiente permiso según reza el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, que esta corporación puede inferir que existe conexidad entre el hecho, la normatividad ambiental y la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,**

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrita fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(…)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010.

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.11.060 y con base en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0204 del 25 de julio de 2022, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

"(…)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.11.060, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *por realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación, es este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
(…)
Tabla 6. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del impacto:	***(i)***	*$ 150.016.824*
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 791.122*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1,0*
Circunstancias Agravantes	***A***	*0*
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*$0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	***(Cs)***	*0.25*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 800.10.1.11.172 del 25 de agosto de 2011, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 791.122 + ((1 x $ 150.016.824) x (1 + 0) + 0)) x 0,25

MULTA = $ 38.295.328

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**$ 38.295.328**), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012, atribuida a PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S. con NIT No. 900.154.991-1.*

(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta la evaluación del impacto y la multa tasada como se señala en el concepto técnico anterior, y considerando que se encontró responsable ambientalmente a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 800.57.12.026 del 10 de febrero de 2012, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 38.295.328).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Representante Legal de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados y contar con los mismos previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 800.57.12.026 de 10 de febrero de 2012, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1 como sanción:

DECOMISO DEFINITIVO de 68 piezas de madera de la especie cuyubi "Minquartia guianensis", como producto de una tala en la finca La Pedregosa ubicada en la vereda Casuarito, del municipio de Puerto Carreño, coordenadas planas tres grados este N 1167422 E 1368580 a 12.8 km entre el caño Negro y a 4.67km del caño Negrito, tributario del rio Bita, por no poseer permiso de aprovechamiento forestal y documento de salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Por lo aquí expuesto, se indica que la madera, se encuentra ubicada en la Finca El Lagunazo, sector Sabanas del Zafiro, municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo.- Una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, CORPORINOQUIA podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas, en los términos señalados por la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como sanción MULTA a la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 38.295.328).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la **PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S,** identificada con Nit. 900.154.991 – 1, en la finca La Pedregosa, ubicado en la vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño Vichada, en la dirección Cra 7 No. 56 A – 25 AP 602 en Bogotá D.C., al correo electrónico TREES@MYREFORESTATION.COM o a quien de forma expresa se autorice, conforme las reglas prescritas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA,

conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OTAVO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /CO120-12-13-22-582